

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 24 de abril de 2023.

A despacho de la señora Juez el presente proceso de acción popular, indicándole que tiene señalada fecha para audiencia de pacto de cumplimiento para el día 10/05/2023 a las 9:00 a.m.

Sírvase proveer,

Diana Carolina Lopera Moreno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Acción Popular

Rad.: 17614 31 12 001 2023 00046 00

DECLARA NULIDAD

Encontrándose las presentes diligencias a Despacho con el fin de estudiar los pormenores de las mismas a fin de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se evidencia la existencia de una irregularidad procesal constitutiva de causal de nulidad, en los términos que se detallarán a continuación.

ANTECEDENTES

1. El señor Mario Restrepo presentó acción popular en contra de Jardines del Renacer S.A.S. ubicado en el corregimiento de San Lorenzo de esta municipalidad e indicó que la pasiva recibiría notificaciones, según lo registrado en el RUES; sin embargo, no allegó tal documento. (pdf 001, C.1).
2. Mediante proveído de 23/02/2023 se admitió el trámite constitucional en contra de la accionada y se ordenó enterar de la existencia de la misma al señor Alcalde Municipal y a la Defensoría del Pueblo, además de informar de la existencia del trámite a los miembros de la comunidad (pdf 004, C.1)
3. Por secretaría, se procedió a efectuar la notificación de la citada providencia y, para el efecto, en lo relacionado a la accionada, dirigió correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en el escrito inaugural, esto es, jardinesdelrenacer@hotmail.com.

4. Transcurrido el término de traslado y previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, se procedió por secretaría a descargar del "RUES", el respectivo certificado, correspondiendo este a la matrícula mercantil del establecimiento de comercio "Exequiales Jardines del Renacer San Lorenzo", en el cual, se evidencia la misma dirección de correo electrónico indicada en la acción popular incoada.

5. Según constancia secretarial de fecha 16/03/2023, la entidad accionada guardó silencio y, verificado el expediente electrónico se constata tal situación.

6. Ahora, ad portas de la realización de la diligencia prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispuso consultar el RUES nuevamente, hallándose que el citado correo electrónico corresponde es al establecimiento de comercio ubicado en el corregimiento de San Lorenzo en el Municipio de Riosucio, Caldas -archivo 007 E.E-, pero la persona jurídica propietaria del mismo, es Jardines del Renacer S.A.S -accionada-, según se extrae de la información plasmada en el "Formulario del registro único empresarial y social" visible en el archivo 018 del E.E., quien conforme el certificado de existencia y representación legal, que reposa en el archivo 017 del E.E., cuenta con la siguiente dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales: carlos@bvabogados.co.

Así las cosas, se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamentos normativos.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal tratando de implementar un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistó en el artículo 133 y s.s. del CGP., los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso

Concretamente, frente a la nulidad por indebida notificación estatuye el numeral 8 lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Fundamentos fácticos.

Conforme lo indicado en los antecedentes relatados en precedencia, se advierte que si bien, se cumplió con la diligencia de notificación a la entidad accionada, ello se hizo atendiendo la información suministrada por el extremo actor; no obstante,

de la documental referida, claramente se concluye que esa dirección electrónica corresponde a uno de sus establecimientos de comercio, específicamente, el ubicado en el corregimiento de San Lorenzo de esta localidad donde, según lo aduce el actor, es donde se genera la amenaza de los derechos colectivos cuya protección invoca.

Sin embargo, no puede soslayarse que el establecimiento de comercio, a tono con lo dispuesto en el artículo 515 del Código de Comercio carece de personería jurídica, por lo tanto, no resulta válida la notificación que a ella se le realice.

En ese sentido, la notificación debía haberse efectuado a la dirección electrónica que se encuentra autorizada por la propietaria de ese establecimiento de comercio, que, ciertamente, fue a quien se accionó, esto es, a Jardines del Renacer S.A.S a través de carlos@bvabogados.co.

Así las cosas, se avizora, que la notificación del auto admisorio de la demanda no cumplió con el parámetro de publicidad, incluso, nótese que la accionada no dio respuesta a la acción, lo que, a juicio del Despacho, pudo ocasionarse por la falta de conocimiento sobre su existencia.

Así, lo ocurrido conduce indefectiblemente a la existencia de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., puesto que la notificación realizada no se surtió en debida forma.

En consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado, a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la presente acción, adiada el 24/02/2023, inclusive, para que sea nuevamente surtida atendiendo los reparos indicados en la presente providencia, solo respecto de la accionada Jardines del Renacer S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, la audiencia de pacto de cumplimiento, será reprogramada, una vez culmine el término de traslado de la accionada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la presente acción, adiada el 24/02/2023, inclusive, conforme lo dicho.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, que por secretaría se rehaga la actuación para que sea realizada la notificación de la accionada Jardines del Renacer S.A.S., atendiendo los parámetros dados en esta providencia.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia de pacto de cumplimiento, una vez culmine el término de traslado de la accionada.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bda627862ff14dec4b4925ee2294feb499f5861cae8c34e5c8255acfcce095**

Documento generado en 24/04/2023 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>